

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, a 05 de septiembre de 2024, a las 12:20h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0640-SNCD-2024-KM (12001-2024-0067).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de mayo de 2024 (fs. 24 a 26).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 05 de agosto de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de mayo de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 06 de septiembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. MAG-DPJ-2024-0159-OF de 30 de abril de 2024, el magíster Wellington Manuel Jiménez Moreano, “*Director de Patrocinio Judicial*” del Ministerio de Agricultura y Ganadería puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la sentencia dictada el 18 de abril de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 180-22-EP, “*(...) iniciada por esta Cartera de Estado en contra de la sentencia de la Acción de Hábeas Data No 12283-2021-00730, la cual en su parte resolutive dispone: ‘(...) 8. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. (...)’*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 17 de mayo de 2024, la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el

número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia No. 180-22-EP/24 el 18 de abril de 2024, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, los sumariados desnaturalizaron la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble.

A través de Resolución No. PCJ-MPS-025-2024 expedida el 06 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió emitir la medida preventiva de suspensión en contra del magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por el plazo máximo de tres (3) meses.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 26 de julio de 2024, indicó que los sumariados presuntamente habrían enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por lo que recomendó que: “(...) **II.1** *Del análisis de los hechos antes narrados y no siendo competente para imponer la sanción correspondiente, se remite el presente proceso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que corresponda conforme corresponda (...)*”.

Con Memorando No. DP12-CPCD-2024-0411-M de 01 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 12001-2024-0067 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 05 de agosto de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 31 de mayo de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por el abogado Rubén Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, conforme consta de fojas 52 y 58 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. MAG-DPJ-2024-0159-OF de 30 de abril de 2024, por el magíster Wellington Manuel Jiménez Moreano, “Director de Patrocinio Judicial” del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien adjuntó la Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024, firmada electrónicamente por el doctor Ali Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y “aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Aló Lozada Pradom Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Dabiela Salazar Marin” (Sic), en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados.

En consecuencia, la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 17 de mayo de 2024, la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción

disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 07 de mayo de 2024, fecha en la cual se remitió el Oficio No. MAG-DPJ-2024-0159-OF de 30 de abril de 2024 suscrito por el magíster Wellington Manuel Jiménez Moreano, “*Director de Patrocinio Judicial*” del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien adjuntó la Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024; mediante la cual, con nueve (9) votos a favor el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, remitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados; y la apertura del sumario disciplinario, es el 17 de mayo de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 17 de mayo de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 109 a 123)

Que, el presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de los “*Abg. Lenin Javier García Párraga y Abg. Julio Wilson Almache Tenecela, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte*”

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

Provincial de Justicia de Los Ríos en Quevedo, en razón de la sentencia emitida por el presidente de la Corte Constitucional Abg. Ali Vicente Lozada Prado y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, en la cual se declaró que dichos jueces presuntamente habrían incurrido en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional al haber declarado la propiedad de un bien inmueble en el hábeas data N° 12283-2021-00730”.

Que, “Reflexionando que el presente expediente versa sobre la declaratoria jurisdiccional que ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador, sobre el presunto cometimiento de error inexcusable, al haber desnaturalizado una garantía jurisdiccional al declarar la propiedad de un bien inmueble dentro de la acción de hábeas data N° 12283-2021-0073”.

Que, “Es pertinente recordar que: a) el artículo 1 la Constitución de la República del Ecuador declara que: ‘...el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia’, es de comprender que el Estado garantiza los derechos innatos a los seres humanos; mismos que por estar establecidos en una norma jerárquicamente superior prevalecen sobre la ley o cualquier otra disposición que sea contraria, menoscabe o restrinja lo contemplado en ella o en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, esa misma premisa constitucional declara que el Ecuador es un país de justicia la misma que se considera como un valor que permite mantener el equilibrio, la paz e igualdad en la sociedad; ya que, por medio de esta se busca lograr la existencia de relaciones sociales armónicas, dirigidas por el respeto a la dignidad humana; misma que se logra por medio de la erradicación las arbitrariedades. Es así que a fin de respetar el debido proceso se ha notificado a los servidores sumariados con los hechos que dan origen al presente sumario disciplinario, quienes han indicado: - Que no se les permitió el ejercicio de la defensa y que en su caso se limitó: el derecho a la defensa, la tutela efectiva, la motivación, la seguridad jurídica, constituyendo aquello una vulneración del debido proceso. - Que la declaratoria jurisdiccional previa constituye un requisito de procedibilidad para la instrucción de un sumario disciplinario, pero que la misma contiene una deficiencia motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes, al no haberse considerado ninguno de los argumentos expuestos en el informe de descargo presentado, por lo que solicitan nulidad en razón de aquel vicio insubsanable”.

Que, “En razón de lo alegado, es importante aclarar que la Constitución de la República del Ecuador no habilita al Consejo de la Judicatura a ejercer competencias jurisdiccionales, por lo que al no poder declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable conforme lo estipulado en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta declaratoria pueden realizarla aquellos que únicamente ejercen jurisdicción para conocer la causa vía recurso (Jueces o Tribunales), por lo que cualquier intervención por parte del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo constituiría una violación al principio constitucional de independencia judicial, debiendo el Consejo de la Judicatura respetar las garantías básicas del debido proceso en los sumarios administrativos, sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o tribunal, siendo competencias del Consejo de la Judicatura las administrativas sancionatorias”.

Que, “La independencia Judicial conforme lo estipula el art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que el Consejo de la Judicatura no podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, siendo esta declaratoria jurisdiccional una actuación efectuada por el órgano jurisdiccional, conforme lo indica el numeral 101 de la Sentencia No. 3-19-CN/20, que establece: ‘...la motivación de la declaración jurisdiccional previa constituye una verdadera garantía para que no se proceda de forma arbitraria en el ejercicio de las facultades correctivas respecto al juez o jueza, así como los fiscales y defensores públicos, cuando otros jueces juzguen la posibilidad de declarar sus actuaciones como dolosas, manifiestamente negligentes o como errores inexcusables en el marco de las respectivas causas judiciales....’. Por lo que la suscrita al tener competencias administrativas sancionatorias, no

podría entrar a analizar dicha declaratoria y declarar la nulidad por algún vicio, toda vez que de la revisión de autos se puede evidenciar que existe una sentencia emitida por el órgano competente (Fs. 01 a 19) la que consta con nueve votos a favor de los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional”.

Que, “Indican que en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, no se especificó si el presunto hecho constitutivo de la infracción disciplinaria se realizó dentro de un acto procesal en específico o en la tramitación de la acción de hábeas data, conforme lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial ‘...Art. 14: El sumario disciplinario tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia...”.

Que, “(...) conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 114: ‘...Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código...’. En el presente caso, en atención a lo antes indicado, se ha procedido a realizar la apertura del sumario disciplinario correspondiente, dentro del cual se han respetado las garantías básicas del debido proceso, se ha realizado el trámite pertinente a efecto de contar con los elementos necesarios para respetar el ejercicio adecuado del derecho a la defensa de los servidores sumariados, Por lo que es preciso indicar que en el auto de apertura de fecha 17 de mayo del 2024; las 12h08, se estableció con claridad los hechos que dieron paso al presente sumario conforme lo dispuso así la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que la suscrita no habría incurrido en ninguna violación de solemnidad alguna”.

Que, “En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador: Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, avocaron conocimiento de la presente causa en razón de la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en marco de un hábeas data, por lo que la Corte declara el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría en el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y a terceros”.

Que, “(...) el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador procedió a analizar e identificar una conducta que constituyó un error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados, mismos que desnaturalizaron una acción de hábeas data utilizando la misma para declarar el derecho de propiedad de un inmueble, cabe resaltar que la acción de hábeas data tiene como objetivo garantizar el derecho del titular a un dato personal para que el mismo pueda acceder a aquello, así como el derecho a actualizar incluir o rectificar datos inexactos, imprevistos falsos o incompletos y eliminar o anular datos con las excepciones previstas en la ley, por lo que determinan que los mismos habrían desnaturalizado la acción de hábeas data puesto que su objetivo es lo que establece el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 49 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional puesto que el objeto del hábeas data no es la de determinar la titularidad de dominio de un bien puesto que esto es competencia de la justicia ordinaria. De la revisión de la sentencia 180-22-EP/ 24, se indica que el error cometido generó un

daño significativo a la administración de justicia, conforme lo estipulan en los numerales 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de dicha sentencia. Se indica también conforme se desprende en el numeral 95 de la sentencia, que los jueces de la sala provincial que dictaron la sentencia de mayoría el 02 de diciembre de 2021, Dr. Julio Almache Tenecela y Dr. Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 más sin embargo se puede evidenciar que los mismos plantearon posteriormente los días 18 y 19 de marzo del 2024 sus informes, conforme consta de la cita 37 constante de Fs. 14, en la cual indican: ‘...Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 ut supra denominada ‘Argumentos de las judicaturas accionadas’, no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia...’”.

Que, “En este contexto, se debe tomar en cuenta que la infracción disciplinaria gravísima imputada a los sumariados, hace referencia al error inexcusable. En imprescindible recordar los deberes y obligaciones de los servidores, establecidas según la ley; el poder de decisión o jerarquía del servidor público; el grado de importancia del servicio público que debe prestar; el grado de culpabilidad tomando en consideración las circunstancias que rodean el acto o hecho; las consecuencias que se derivan de la acción o de la omisión, así como también la intencionalidad”.

Que, “Del análisis de los hechos se establece que el actuar de los servidores judiciales, constituiría una clara inobservancia al deber de los funcionarios judiciales contenido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: ‘1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos’. Como consecuencia de lo expuesto, los servidores judiciales sumariados presuntamente han inobservado su deber funcional, integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

Que, “Bajo este análisis, se concluye que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados no se han regido a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: ‘1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;.’ (...)”.

Que, “En el presente caso, la suscrita Directora Provincial, considera que existe una resolución, clara y precisa para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, que es de conocimiento público y de cumplimiento obligatorio, siendo importante indicar que al verse impedida la suscrita de pronunciarse sobre la misma o emitir un criterio en razón de los parámetros, hace referencia para que la presente autoridad tenga conocimiento”.

Que, “De lo verificado por esta autoridad, se establece que lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en razón del hecho que derivó la presente declaratoria, no ha sido desvirtuado por parte de los servidores judiciales sumariados, Siendo imprescindible recordar los deberes y obligaciones de los servidores, establecidas según la ley; el poder de decisión o jerarquía del servidor público; el grado de importancia del servicio público que debe prestar; el grado de culpabilidad tomando en consideración las circunstancias que rodean el acto o hecho; las consecuencias que se

derivan de la acción o de la omisión, así como también la intencionalidad; Por lo que la suscrita Directora Provincial considera, que al existir una declaratoria jurisdiccional previa, declarada por el órgano competente, y no siendo una facultad de la misma pronunciarse sobre el actuar de los Abg. Lenin Javier García Párraga y Abg. Julio Wilson Almache Tenecela, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en Quevedo, una vez transcritos los hechos, se establece que los mismos habrían enmarcado presuntamente su actuar en la infracción disciplinaria tipificada en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se remite el presente sumario a la autoridad competente siendo este el Pleno del Consejo de la Judicatura para la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, art. 7 literal a del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad disciplinario del Consejo de la Judicatura”.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, recomienda: “11.1 Del análisis de los hechos antes narrados y no siendo competente para imponer la sanción correspondiente, se remite el presente proceso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que se proceda conforme corresponda”.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fs. 81 a 87)

Que, existen varias vulneraciones del debido proceso y del derecho a la defensa previstos en el artículo 76, números 1, 3, 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador; en el auto de inicio de 17 de mayo de 2024 y en la declaratoria jurisdiccional previa de 18 de abril de 2024 emitida dentro del caso No. 180-22-EP por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, en el auto de inicio se omitió cumplir con lo previsto en el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone: “**Art. 28.- Inicio del sumario.-** El sumario disciplinario se inicia de oficio, mediante denuncia o a través de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde que la autoridad competente dicta el auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá: (...) b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario (...)”, esto en virtud de que en el auto de inicio no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría efectuado el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria.

Que, la autoridad provincial no expuso si la presunta desnaturalización de la acción constitucional se realizó dentro de un acto procesal específico o en la tramitación de la acción de hábeas data; hecho que permite evidenciar que dicho acto contiene una falta de fundamentación, tomando en consideración que la administración, quien tiene a su cargo el proceso administrativo no ha puntualizado el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria, lo que conlleva a una vulneración de los derechos constitucionales de tutela efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación; y, seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 números 1, 7 literales a), c) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, era deber de la administración analizar la comunicación judicial y extraer de dicha decisión el hecho generados de la presunta falta disciplinaria y no solo transcribir como “**ANTECEDENTE**” una parte del contenido de la decisión constitucional, “*pues aquello podría no abordar el punto medular de la resolución de la Corte Constitucional*”, era deber de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la delimitación del hecho, pues la declaratoria jurisdiccional es el requisito sine qua non para determinar la responsabilidad de un servidor judicial (juez, fiscal o defensor público) dentro de un proceso judicial en particular.

Que, la administración no puede favorecerse de su propio error al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, aduciendo que la transcripción de una parte del requisito de procedibilidad del sumario administrativo es la determinación del hecho por el cual se inicia el mismo, pues aquello daría a entender que no existiría la necesidad de la instrucción de un procedimiento administrativo, pues la sola emisión de la declaratoria jurisdiccional conllevaría a la destitución de un servidor judicial, lo que no solo sería inoficioso, sino que también vulneraría el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

Que, solicitan se declare la nulidad del proceso administrativo al haberse vulnerado las garantías constitucionales de tutela efectiva y debido proceso en la forma prevista en los artículos 75, 76 números 1, 3 y 7 literales a), b), c) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, “**NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO POR UN VICIO INSUBSANABLE EN LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA.** (...) *El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieren exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto*”.

Que, conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se ha imputado a los suscritos en su calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 12283-2021-00730, habríamos incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de I Función Judicial; esto es, por presuntamente haber actuado con error inexcusable, conforme lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024 (sin especificarse en el auto de inicio si el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria se realizó dentro de un acto procesal en específico o en la tramitación de la acción de hábeas data).

Que, “*Ahora bien, como podrá apreciar señor Director dentro de la sentencia de la Corte Constitucional en referencia en el numeral 7.3 denominado ‘Fundamentos de los informes de descargo’ la Jueza ponente doctora Karla Andrade Quevedo, manifestó: ‘Los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021, Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, como consta de la razón de notificación de foja 545 y vta. del expediente constitucional’; argumento alejado de la realidad tomando en consideración que los suscritos una vez que fuimos notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, mediante escritos de fechas 18 y 19 de marzo de 2024, presentamos nuestros informes de descargo, mismos que no fueron considerados al momento de resolver pese a que la sentencia se emitió un mes después (18 de abril de 2024), de presentados los informes, los mismos que en ningún momento fueron catalogados por el máximo organismo de control constitucional como extemporáneos*”.

Que, en este sentido, “*si bien la Corte Constitucional solicitó los informes de descargo conforme lo previsto en el artículo 12 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, (...) no es menos cierto, que los argumentos de defensa que pusimos a consideración de la Corte Constitucional de manera oportuna, nunca fueron tomados en cuenta al momento de resolver; hecho que a todas luces vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual nos provocó indefensión, dado que únicamente*

en el presente caso ante el órgano constitucional podíamos presentar los fundamentos de fondo de la presunta inconducta. (...)

Que, “(...) la declaratoria jurisdiccional previa contenida dentro de la sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024, contiene deficiencia motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes, por cuanto no contestó ninguno de los argumentos expuestos por los suscritos en el informe de descargo, lo que incidía en la resolución del problema jurídico en análisis de la Corte Constitucional”.

Que, “Por lo expuesto, siendo competencia del Consejo de la Judicatura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales y, al existir un vicio en la sentencia constitucional que motivó el inicio del presente proceso disciplinario, solicitamos se declare la nulidad del proceso administrativo, tomando en consideración que si bien la declaratoria jurisdiccional previa es un requisito de procedibilidad para instruir un sumario disciplinario, dicha declaratoria debe garantizar los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos del sumario disciplinario, pues de lo contrario de imponerse una sanción disciplinaria la misma sería arbitraria”.

Que, “De no acogerse las solicitudes de nulidad antes descritas y en virtud de que la Corte Constitucional en el auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, ha señalado que: ‘65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales’ (subrayado fuera del texto original) al no poder rebatir los argumentos esgrimidos dentro de la declaratoria jurisdiccional previa, solicitamos se ratifique nuestro estado de inocencia, pues no han sido tomados en cuenta los argumentos de defensa que expusimos ante la autoridad constitucional que emitió la declaratoria jurisdiccional previa dentro de la sentencia 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024 y por ende la presunción de inocencia de los suscritos se ha mantenido intacta”.

Que, “Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 9-15-CN/19 y acumulados, emitió la respectiva sentencia el 23 de abril de 2019, en cuyo párrafo 36 estableció: ‘(...) La presunción de inocencia es un derecho de protección reconocido en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE y significa que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia, debiendo ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Por lo cual, dentro de un juicio debe probarse la culpa de una persona, no su inocencia porque esta se presume (...)’ (subrayado fuera del texto original)”.

Que, requieren la revocatoria de la medida preventiva de suspensión dictada en su contra, en virtud de la solicitud de nulidad del proceso disciplinario por un vicio insubsanable en la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, que la Corte Constitucional del Ecuador no tomó en cuenta sus informes de descargo presentados oportunamente, lo que conllevó a vulneraciones del debido proceso en la

garantía de derecho a la defensa y motivación previstos en los literales a), b), c) y l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, solicitan se envíe al Pleno del Consejo de la Judicatura su solicitud de revocatoria de medida preventiva de suspensión, así como al momento de resolver el proceso administrativo se declare la nulidad por haberse vulnerado sus derechos constitucionales de tutela efectiva, debido proceso derecho a la defensa y motivación de las decisiones de la autoridad provincial, así como la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 19 consta la Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024, firmada electrónicamente por el doctor Ali Vicente Lozada Prado Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y “*aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Aló Lozada Pradom Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Dabiela Salazar Marín*”, en la cual se analizaron los hechos acontecidos en la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730 (causa judicial materia del presente sumario), de la cual se extraen las siguientes actuaciones:

7.1.1 “**1. Antecedentes procesales / 1.** *El 03 de mayo de 2021, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (‘MAG’) y la Procuraduría General del Estado (‘PGE’) (proceso judicial 12283-2021-00730)”².*

7.1.2 “**2.** *En sentencia de 20 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (‘Unidad Judicial’), declaró con lugar la acción presentada al considerar que existió vulneración de los derechos a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y ordenó que: / se RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero [sic] de 1985 emitido [sic] por [el] Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto [sic] de 1985 emitido [sic] por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 [...] ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución [...]. [...] [C]omo REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio [...] ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros [...] además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 [...]”.*

² Explicaron que el 18 de septiembre de 1946, el juez quinto provincial del Guayas emitió un auto adjudicando el predio denominado “*Palo Santo*” con una superficie de 3200 hectáreas a Elías Carlos Bucaram Diab (padre de los accionantes) tras el remate efectuado dentro de un proceso ejecutivo. Sin embargo, en resolución de 12 de febrero de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (“*IERAC*”) resolvió: “*declarar que la escritura presentada por el demandado [padre de los accionantes], constante a foja 9-20 de los autos, carece de valor y que la Isla denominada ‘Palo Santo’, determinada en el plano de fojas 21 es baldía, con excepción de las 190,52 hectáreas adjudicadas a la Compañía Anónima Industrial Ecuacultivos, Ecuatoriana de Cultivos S.A.*”, eliminando el registro de su propiedad. El 21 de agosto de 1985, el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 resolvió “*confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado*”. Los accionantes consideraron que el IERAC se extralimitó en sus funciones al anular el título de propiedad otorgado a su padre y no garantizaron su derecho a la propiedad al actualizar datos respecto de un bien del que su padre era legítimo propietario, estableciendo a otras personas como propietarias. Por lo anterior, alegaron como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación y a la protección de datos personales. Solicitaron el acceso de información sobre valores pagados a su favor respecto del predio ‘Palo Santo’, la determinación del justo precio del mismo predio, la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde 1985 y el pago de una reparación económica.

7.1.3 “3. Las entidades accionadas, por separado, interpusieron recursos de apelación. En sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (**‘Sala Provincial’**) rechazó los recursos de apelación, confirmó la decisión de instancia y estableció que la Unidad Judicial no incurrió en error inexcusable ni manifiesta negligencia, declaratoria que había sido solicitada por la parte accionada”.

7.1.4 “4. El 30 de diciembre de 2021 y el 03 de enero de 2022, Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de director regional 1 de la PGE, y Karen Isabela Aguilar Acevedo, en calidad de directora de patrocinio judicial del MAG y delegada del ministro de agricultura y ganadería, presentaron -por separado- demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial”.

7.1.5 “5. Por sorteo electrónico de 26 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo”.

7.1.6 “6. El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la PGE y el MAG.”³.

7.1.7 “7. El 18 de agosto de 2022, una vez que el caso se encontraba en fase de sustanciación, José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de procuradores judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. (**‘compañías accionantes’**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, así como en contra de las providencias de 08 de julio de 2022 emitidas a las 15h09 y 15h11 por la Unidad Judicial”⁴.

7.1.8 “8. En sesión de 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la comunicación contenida en el memorando CC-JKA-2023-32 y dispuso que el caso 180-22-EP regrese a fase de admisión a fin de que se resuelva respecto de la demanda presentada el 18 de agosto de 2022”⁵.

³ El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁴ En auto de 08 de julio de 2022 de 14h34, la Unidad Judicial dispuso: (i) oficiar al subsecretario de acuicultura del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (**‘MPCEIP’**) a fin de que “revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB” en el término de 5 días; (ii) oficiar a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas” en el término de 5 días; y, (iii) oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder; a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”. El 08 de julio de 2022, a las 15h09 y 15h11 se ofició con lo dispuesto en el auto de 08 de julio de 2022 dictado a las 14h34 al subsecretario de acuicultura del MPCEIP y a la registradora de la propiedad de Guayaquil, respectivamente

⁵ El 09 de agosto de 2022, el MPCEIP presentó una acción extraordinaria de protección dentro del proceso judicial 12283-2021-00730. La demanda se presentó en contra de la providencia de 28 de julio de 2022 dictada por la Unidad Judicial a través de la cual insistió en que, como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Provincial, le correspondía al MPCEIP cumplir lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2022. La causa fue signada con el número 2450-22-EP. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, inadmitió la demanda a trámite.

7.1.9 “**9.** El 30 de marzo de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes”⁶.

7.1.10 “**10.** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de mayo de 2023, aprobó la solicitud de modificar el orden cronológico a fin de darle tratamiento prioritario a la presente causa solicitada por la jueza ponente”⁷.

7.1.11 “**11.** La jueza constitucional ponente avocó conocimiento en auto de 01 de marzo de 2024 y solicitó que las judicaturas accionadas remitan informes de descargo actualizados”.

7.1.12 “**12.** Los días 08 y 20 de septiembre de 2022, presentaron escritos en calidad de amici curiae: José Antonio Camposano Cedeño, en calidad de presidente ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura; y, Manuel Alberto Suárez Bacilio y otros, en calidad de trabajadores de la camaronera de propiedad de la compañía ANISALEO C.A.”⁸.

7.1.13 “**13.** En auto de 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, remitan un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso número 12283-2021-00730”.

7.1.14 “(...) **3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas 34.** En escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021 remitieron los informes de descargo requeridos.⁹ En primer lugar, realizan un recuento de las actuaciones procesales de la acción de origen. En relación a las acciones extraordinarias de protección presentadas, alegan que la demanda de las compañías accionantes debió ser inadmitida puesto que era extemporánea. Explican que, de acuerdo a las compañías accionantes, habrían tenido conocimiento de las decisiones impugnadas el 01 de agosto de 2022. Sin embargo, su ‘sola afirmación [...] no constituye razón suficiente’. Señalan que, incluso si se contabilizara el término a partir del auto de 08 de julio de 2022 (‘que debió haber sido notificado a las compañías accionantes [...] dado que afectaban a sus derechos’), la demanda era inoportuna. Por lo que, no se garantizaron los principios de objetividad y preclusión. **35.** Sostienen que la Sala Provincial ‘evaluó los hechos objeto de la litis en materia constitucional con el acervo probatorio presentado y aportado en el proceso’ y que ‘ha ajustado su pronunciamiento a los criterios vinculantes de la Corte Constitucional cuando de seguridad jurídica se refiere’. Manifiestan que en el proceso de origen se vulneró la seguridad jurídica porque el IERAC dictó las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 sin considerar las resoluciones emitidas en 1984 por la misma institución en las cuales determinó que no era competente para afectar el predio ‘Palo Santo’. Agregan que se dictaron las resoluciones de 1985 a pesar de que ‘el proceso

⁶ El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Cabe precisar que el Tribunal resolvió que lo dispuesto el 08 de julio de 2022 por la Unidad Judicial no es objeto de acción extraordinaria de protección.

⁷ La solicitud se fundamentó en los criterios del artículo 5 numerales 4 y 7 de la Resolución 003-CCE-PL2021 de 21 de abril de 2021: “(4) La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. [...] (7) El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

⁸ Adicionalmente, presentaron escritos con alegatos o información para esta Corte dentro de la presente causa las siguientes personas: Carlos Rosales Pino, en calidad de gerente de ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A.; Ricardo Menéndez Enderica, en calidad de gerente general de NAVARONE S.A.; Alejandro Blas Aguayo Cubillo, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A. y PISACUA S.A.; Karen Aguilar Acevedo y Andrés Leonardo López Murgueitio, en calidad de directores de patrocinio judicial del MAG; Grace Rocío Sánchez Erazo, en calidad de procuradora judicial del MPCEIP; Miguel Ángel González Guzmán, en calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano; Margarita Aguayo Durini y Alejandro Aguayo Durini, por sus propios derechos y como accionistas de las compañías FONTANICORP, PISACUA S.A. y LANGOSMAR S.A.; José Leonardo Neira Rosero, en calidad de director regional 1 de la PGE; las compañías accionantes; y, los accionantes del proceso de origen.

⁹ Toda vez que los cargos planteados por los jueces de la Sala Provincial guardan identidad, en esta sección se sintetiza lo argumentado en ambos informes de forma conjunta.

administrativo no trataba la nulidad de un título de propiedad sino de verificación de documentos de propiedad para determinar la posesión y ocupación del bien inmueble'. **36.** Estiman que las resoluciones de 1985 “no observaron una correcta fundamentación jurídica’ ni una ‘debida motivación’ lo cual habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad al no haber existido un debido proceso, conforme constaría del expediente. Aducen que dichas resoluciones ‘no cumplen con el test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para precautelar el derecho a la propiedad que le asistía como legítimo propietario’ a Elías Bucaram Diab. **37.** Respecto de la presunta falta de una ‘negativa tácita’ para la procedencia del hábeas data, explican que dentro del proceso se demostró que Elías Bucaram Diab ‘solicitó más de una vez al ex IERAC [...] que no afectara el predio de su propiedad” y pese a que en 1984 se abstuvo de hacerlo, ‘al año siguiente, emite una resolución contraria a lo manifestado el año anterior’. Además, el IERAC habría usado información personal sin autorización ni competencia ‘para declarar la nulidad del título de propiedad que pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin que exista evidencia probatoria documentada para que [...] pudiera realizar adjudicaciones a terceros y revocar el auto de adjudicación invalidando la escritura sobre el predio denominado ‘Palo Santo’”. Esto, habría vulnerado los derechos a la protección de datos personales y a la propiedad. **38.** Sobre la presentación de una acción de protección previa por parte de José Fernando Bucaram en la que impugnó las resoluciones del IERAC de 1985, mencionan que ‘la Acción de Protección persigue fines distintos a la Acción de Hábeas Data’. Por ello, la demanda de hábeas data no incurría en la prohibición del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC al no haberse presentado dos acciones con identidad de hechos, personas y pretensión ‘porque [en el hábeas data] se está solicitando protección de los datos de carácter personal que se encuentran en un archivo público y del que se ha hecho uso indebido o incorrecto que ha vulnerado derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso además del derecho a la propiedad del legitimado activo y de sus representados’. **39.** Concluyen señalando que su sentencia ‘no ha hecho más que adoptar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha hecho extensivas las normas del debido proceso a los procedimientos administrativos’ y citan un fragmento de la sentencia del caso Baena y Otros vs. Panamá. **40.** En cuanto al juez de la Unidad Judicial, esta Corte constata que no remitió el informe de descargo requerido por la jueza constitucional ponente, en el término concedido. (...)”.

7.1.15 “(...) **5. Resolución de los problemas jurídicos 5.1 5.1. Primer problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habrían inobservado el objeto de la acción de hábeas data, desnaturalizando la garantía? 61. Los accionantes alegan que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que desconocieron el objeto de la acción de hábeas data, así como sus requisitos de procedencia y declararon la propiedad de un predio, desnaturalizando la garantía. (...) 71. Como quedó establecido, en la presente causa, la demanda de hábeas data estaba dirigida, exclusivamente, a que el bien inmueble en cuestión se registre, nuevamente, a nombre del padre de los accionantes del proceso de origen. Sin embargo, dado que el título de propiedad había sido anulado por el IERAC y el predio había sido adjudicado a terceros, la pretensión de los accionantes controvertía la titularidad del inmueble. De modo que, una modificación en su registro implicaba que se reconozca el derecho a la propiedad del predio en favor del señor Bucaram Diab. En consecuencia, la pretensión de este caso, no implicaba la mera rectificación, actualización o acceso de datos personales sobre un derecho preexistente y que subsistía al momento de tramitación de la acción, sino la declaración de un derecho, con lo cual la rectificación solo procedía una vez ratificada su titularidad por parte de autoridad competente. 72. A pesar de todo lo descrito, las judicaturas accionadas concedieron la acción de hábeas data y ordenaron, en función de las pretensiones de la parte accionante, que: **(i)** se ‘RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio’; **(ii)** se dejen sin efecto las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 emitidas por el IERAC; **(iii)** se determine el justo precio del predio ‘Palo Santo’; y **(iv)** se realice ‘la rectificación de la información sobre las adjudicaciones**

realizadas desde el año 1985'. (...) 74. De los párrafos precedentes, se observa que la Unidad Judicial y la Sala Provincial, al resolver la causa, desconocieron la naturaleza del hábeas data y con ello sus requisitos de presentación y procedencia. De la revisión de las sentencias impugnadas, no se verifica que las judicaturas accionadas hayan realizado una verificación de los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC ni que su análisis se haya circunscrito a la naturaleza de la garantía jurisdiccional. En su lugar, efectuaron un análisis relativo a la existencia de vulneración de derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso y la propiedad para determinar si las resoluciones del IERAC incurrieran en los vicios alegados por la parte accionante. Es decir, sobre la base de derechos que no son objeto de tutela a través de la acción de hábeas data, analizaron el fondo de dos resoluciones que ejecutoriaron hace más de 35 años, las dejaron sin efecto y, como reparación, ordenaron que el MAG registre a Elías Bucaram Diab como el legítimo dueño del predio 'Palo Santo' y se le indemnice con el justo precio. 75. Al respecto, es menester dejar claro que la determinación de vicios en la creación de resoluciones de autoridades públicas, la eliminación de un registro de propiedad y el reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, en sede judicial, son de competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto. No solo eso, la determinación del justo precio del predio, ordenada en las sentencias impugnadas, tampoco responde a la esfera constitucional ni a una reparación dentro de un habeas data. De suerte que, los jueces de ambas instancias, inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada y, a partir de ello, alteraron arbitrariamente el contenido de bases de datos públicas perteneciente al MAG y al Registro de la Propiedad para otorgarle la propiedad de un inmueble al señor Bucaram Diab. Es evidente, entonces, que excedieron su competencia y se apartaron de su deber de verificar la existencia de información errónea, inexacta, falsa o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación). (...) 77. De modo que las medidas de reparación ordenadas en las sentencias impugnadas afectaron y perjudicaron, además, a terceros. Por un lado, eliminaron otros títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y, posteriormente, también dejaron sin efecto autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas en dicho inmueble. Por otro lado, ordenaron al MAG pagar una indemnización económica en favor de los herederos de Elías Bucaram Diab por concepto de 'justo precio' que ascendió a una cifra de aproximadamente 22.2 millones de dólares, sin que haya existido un proceso de expropiación del mismo, afectando con ello también las arcas públicas. 78. En definitiva, esta Corte determina que la declaración de la propiedad de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data y el pago paralelo de una indemnización por el justo precio (como consecuencia de la anulación de resoluciones del IERAC dictadas en 1985), llevó a que la Unidad Judicial y la Sala Provincial se aparten de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC, invadiendo las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con presuntos vicios en resoluciones de autoridades públicas y la determinación de propiedad de un inmueble, afectando a su vez gravemente a terceros y al Estado. En consecuencia, la Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data. 79. Por lo expuesto, las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al desnaturalizar la acción de hábeas data”.

7.1.16 “(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa 91.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12283-2021-00730, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ('COFJ') y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo,

Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ('Reglamento').

7.1. Antecedentes procesales 92. *Mediante auto de 11 de marzo de 2024, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 12283-2021-00730.¹⁰ Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024¹¹.*

7.3. Fundamentos de los informes de descargo 95. *Los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021, Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, como consta de la razón de notificación de foja 545 y vta. del expediente constitucional¹².*

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable (...) 101. *Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte, para que exista error inexcusable, se verificará que exista: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. (...) 104.* *Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala Provincial no se limitaron a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa en la base de datos del MAG. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que ordenaron la rectificación de información fundamentados en supuestos vicios en las resoluciones que anularon el título de propiedad de Elías Bucaram Diab respecto del predio 'Palo Santo', emitidas por el IERAC en el año de 1985, y determinaron que debía constar como legítimo propietario. 105.* *Esto, debido a que la argumentación de la demanda del proceso de origen estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la titularidad de dominio del predio 'Palo Santo'. Los accionantes alegaron que su padre era propietario del inmueble y solicitaron como reparación la 'rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que [los] acto[s] administrativo[s] [...] [emitidos por el IERAC que anularon su título de propiedad] carecen de motivación [...] información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería'. 106.* *Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto ut supra, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. 107.* *Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas*

¹⁰ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la propiedad del predio "Palo Santo" a través de una acción de hábeas data y (ii) dictar medidas de reparación que habrían afectado derechos de propiedad de terceros y el desarrollo de sus actividades económicas.

¹¹ De la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024 que consta a foja 545 y vta., se desprende que esta providencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos julio.almache@funcionjudicial.gob.ec y lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec.

¹² Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 ut supra denominada "Argumentos de las judicaturas accionadas", no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia

*data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. 108. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). 7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 109. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas. 110. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de determinar el dominio de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data, pues resolver asuntos de esa índole es competencia de la justicia ordinaria. 111. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. 7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 112. Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. 113. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una ‘afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional’. La desnaturalización de la acción de hábeas data, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. 114. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, la Sala Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial entre las que se encontraba la rectificación de la base de datos del MAG a fin de que Elías Bucaram Diab vuelva a constar como legítimo dueño del predio ‘Palo Santo’. Lo anterior derivó en que se vean afectados los títulos de propiedad que terceros tenían en el mismo predio. 115. (...) la Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data. 116. Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble ‘Palo Santo’ y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un ‘justo precio’ por parte del MAG. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. 117. Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. 7.5. Conclusión 118. Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 180-22-EP. (...) 3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 20 de julio de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con*

sede en el cantón Quevedo y el 02 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el convenio de dación en pago suscrito por Daniel Roberto Falconí Heredia, viceministro de finanzas, y José Fernando Bucaram Aivas, de 22 de diciembre de 2023. (...) **8.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: **a. Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble. **b.** Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...) **9. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, quienes conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución del proceso judicial número 12283-2021-00730”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹³.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se concreta en que, habrían incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la Sentencia No. 180-22-EP/24 el 18 de abril de 2024, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, los sumariados desnaturalizaron la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble.

Del acervo probatorio se desprende que, mediante Sentencia No. 180-22-EP/24 (Jueza Ponente: doctora Karla Andrade Quevedo), de 18 de abril de 2024, firmada electrónicamente por el doctor Ali Vicente Lozada Prado Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, se analizaron los hechos acontecidos en la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730 de la cual se extraen las siguientes actuaciones:

El 03 de mayo de 2021, el señor José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (‘MAG’) y la Procuraduría General del Estado (‘PGE’), en la que indicaron que el 18 de septiembre de 1946, el Juez Quinto Provincial de Guayas emitió un auto adjudicando el predio denominado “*Palo Santo*” con una superficie de 3200 hectáreas a Elías Carlos Bucaram Diab (padre de los accionantes) tras el remate efectuado dentro de un proceso ejecutivo. Sin embargo, en resolución de 12 de febrero de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (“*IERAC*”) resolvió: “*declarar que la escritura presentada por el demandado [padre de los accionantes], constante a foja 9-20 de los autos, carece de valor y que la Isla denominada ‘Palo Santo’, determinada en el plano de fojas 21 es baldía, con excepción de las 190,52 hectáreas adjudicadas a la Compañía Anónima Industrial Ecuacultivos, Ecuatoriana de Cultivos S.A.*”, eliminando el registro de su propiedad. El 21 de agosto de 1985, el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 resolvió “*confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado*”. Los accionantes consideraron que el IERAC se extralimitó en sus funciones al anular el título de propiedad otorgado a su padre y no garantizaron su derecho a la propiedad al actualizar datos respecto de un bien del que su padre era legítimo propietario, estableciendo a otras personas como propietarias. Por lo anterior, alegaron como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación y a la protección de datos personales. Y, solicitaron el acceso de información sobre valores pagados a su favor respecto del predio “*Palo Santo*”, la determinación del justo precio del mismo inmueble, la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde 1985 y el pago de una reparación económica, dicha acción una vez que fue sorteada se le asignó el número de proceso judicial el 12283-2021-00730.

Seguidamente, con sentencia de 20 de julio de 2021, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, declaró con lugar la acción presentada al considerar que existió vulneración de los derechos a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y ordenó que, se rectifique en el término de cuarenta (40) días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de 12 de “*Febrero [sic] de 1985 emitido [sic] por [el] Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto [sic] de 1985 emitido [sic] por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 [...] ya*

que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución [...]. [...] [C]omo REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio [...] ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros [...] además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 [...]”.

Al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, las entidades accionadas, por separado, interpusieron recursos de apelación; y, en sentencia con voto de mayoría del magíster Lenin Javier García Párraga y del abogado Julio Wilson Almache Tenecela, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y voto salvado por parte de la doctora Venus Aracely Loor Intriago, Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, de 02 de diciembre de 2021, rechazaron los recursos de apelación, confirmaron la decisión de instancia y establecieron que el abogado Carlos Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos en Quevedo no incurrió en error inexcusable ni manifiesta negligencia, declaratoria que había sido solicitada por la parte accionada.

El 30 de diciembre de 2021 y el 03 de enero de 2022, el abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y la abogada Karen Isabela Aguilar Acevedo, en calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegada del Ministro de Agricultura y Ganadería, presentaron -por separado- demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

Es así que, por sorteo electrónico de 26 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la causa No. 180-22-EP/24, a la jueza constitucional doctora Karla Andrade Quevedo.

El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador (juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado), admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El 18 de agosto de 2022, una vez que el caso se encontraba en fase de sustanciación, los señores José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de Procuradores Judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. (compañías accionantes), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, “*así como en contra de las providencias de 08 de julio de 2022 emitidas a las 15h09 y 15h11 por la Unidad Judicial*”, en el auto de 08 de julio de 2022 de 14h34, la Unidad Judicial dispuso: **(i)** oficiar al subsecretario de acuicultura del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (“MPCEIP”) a fin de que “*revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB*” en el término de cinco (5) días; **(ii)** oficiar a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “*inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas*” en el término de cinco (5) días; y, **(iii)** oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “*los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo*

el daño emergente y lucro cesante”. El 08 de julio de 2022, a las 15h09 y 15h11 se ofició con lo dispuesto en el auto de 08 de julio de 2022 dictado a las 14h34 al subsecretario de acuicultura del MPCEIP y a la Registradora de la Propiedad de Guayaquil, respectivamente.

Por lo que, en sesión de 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó la comunicación contenida en el Memorando CC-JKA-2023-32 y dispuso que el caso 180-22-EP regrese a fase de admisión a fin de que se resuelva respecto de la demanda presentada el 18 de agosto de 2022 (la presentada por los Procuradores Judiciales de las compañías accionantes), es así que, el 30 de marzo de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes.

Posteriormente, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento en auto de 01 de marzo de 2024 y solicitó que las judicaturas accionadas remitan informes de descargo actualizados.

Los días 08 y 20 de septiembre de 2022, presentaron escritos en calidad de *amici curiae*: los señores José Antonio Camposano Cedeño, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura; y, Manuel Alberto Suárez Bacilio y otros, en calidad de trabajadores de la camaronera de propiedad de la compañía ANISALEO C.A.

En auto de 11 de marzo de 2024, la Jueza Constitucional ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, remitan un informe motivado de descargo en el término de cinco (5) días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso número 12283-2021-00730, ante lo cual con escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces hoy sumariados presentaron sus escritos, los cuales fueron referidos en la sentencia No. 180-22-EP/24 en el numeral “(...) **3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas 34.** *En escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021 remitieron los informes de descargo requeridos.¹⁴ En primer lugar, realizan un recuento de las actuaciones procesales de la acción de origen. (...)*”.

Ahora bien, en virtud de dicha acción extraordinaria de protección, en Sentencia No. 180-22-EP/24, los Jueces Constitucionales señalaron que. “**107.** *Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. (...)* **109.** *Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas. (...)* **115.** *(...) la Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data. 116.* *Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble ‘Palo Santo’ y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un ‘justo precio’ por parte del MAG. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello*

¹⁴ Toda vez que los cargos planteados por los jueces de la Sala Provincial guardan identidad, en esta sección se sintetiza lo argumentado en ambos informes de forma conjunta.

implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas.”.

Por lo que concluyeron que la conducta judicial de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable; y, resolvieron “(...) **1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 180-22-EP.** (...) **3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 20 de julio de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y el 02 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias,** (...) **8. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble. (...)**”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de los servidores judiciales sumariados magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730 y determinaron que, los jueces sumariados desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer el objeto de dicha garantía jurisdiccional, previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que ésta no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino que por el contrario de manera errada aplicaron las normas que regulan esta garantía lo que generaron consecuencias que se alejen de la naturaleza propia de ésta garantía jurisdiccional además de que, con su inobservancia afectaron el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data y hasta se dispuso una reparación económica, lo que implicó un pago de más de veintidós millones (\$ 22'000.000) de dólares de lo Estados Unidos de América para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas.

En este punto es menester indicar que, respecto al hábeas data el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados*”.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte dispone lo siguiente: “*Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios*

derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir; impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recoge al objeto de la acción de hábeas data de la siguiente manera: “*Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”.*

Así también el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que los requisitos para que proceda el hábeas data son: “*Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al objeto de la acción de hábeas data indica que: “*(...) es aquella relacionada con datos personales o informes sobre una persona o sus bienes que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. El ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra”*¹⁵.

Sobre el alcance del hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: “*(...) Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. (...)*”. Así

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 687-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, CASO No. 687-16-EP

también indica que: *“De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con ‘datos personales’ y/o ‘informes que sobre una persona’ ‘o sus bienes’ que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos ‘acceder y conocer’, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. (...)”*¹⁶.

Relativo a las consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria la Corte Constitucional del Ecuador establece que: *“(...) Por consiguiente, como se había advertido en la sección que desarrolla la diferencia entre la justicia ordinaria y la constitucional, al juez le corresponde, a la hora de resolver, mantenerse en la esfera constitucional del caso y abstraerse de realizar cualquier consideración que deba ser ventilada en la justicia ordinaria. (...) deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil. (...)”*¹⁷.

En correlación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso que se debe seguir en todo proceso, ha señalado lo siguiente: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”*¹⁸.

En este contexto, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)”*¹⁹.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron y ratificaron la decisión de primera instancia, en la

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020, CASO No. 1868-13-EP

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021 CASO No. 2064-14-EP

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 161-15-SEP-CC de 13 de mayo de 2015 en el caso No. 0338-14-EP

¹⁹ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

que se conoció y resolvió el hábeas data, desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”²⁰; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto se desprende que los sumariados, inobservaron el derecho a la seguridad jurídica y el objeto mismo de la garantía, al desnaturalizar la acción de hábeas data, pues analizaron derechos que no son objeto de tutela puesto que, examinaron el fondo de dos resoluciones ejecutoriadas hace más de treinta y cinco (35) años, las dejaron sin efecto y como reparación ordenaron que el Ministerio de Agricultura y Ganadería registre al señor Elías Bucaram Diab como el legítimo dueño del predio “Palo Santo” y se le indemnice con el justo precio; actuaciones que conllevan a establecer que los sumariados, han incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable. Con lo cual, se establece de manera clara que los servidores judiciales sumariados dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada, estas son las previstas en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador²¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²²; y, con ello además alteraron arbitrariamente el contenido de bases de datos públicas perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Registro de la Propiedad para otorgarle la propiedad de un inmueble al señor Bucaram Diab, excediendo así su competencia además de que se apartaron de su deber de verificar la existencia de información errónea, inexacta, falsa o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

²¹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (...)”.

²² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “(...) Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación. (...)”.

data correctivo (derecho de rectificación). Hecho que conllevó adicionalmente, a una vulneración al derecho de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los sumariados inobservaron su deber funcional el cual se debe entender cómo:“(…) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (…)”²³.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que los servidores judiciales sumariados incumplieron con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se les considera como autores materiales²⁴ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(…) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Véase de la siguiente manera: “Autor material:(…) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024, los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador señalaron que:

“(…) **7. Declaratoria jurisdiccional previa 91.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12283-2021-00730, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (**‘COFJ’**) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (**‘Reglamento’**).

7.1. Antecedentes procesales 92. Mediante auto de 11 de marzo de 2024, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 12283-2021-00730.²⁵ Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024²⁶. (...) **106.** Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto ut supra, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. **107.** Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. (...) **109.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas. **110.** (...) No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de determinar el dominio de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data, pues resolver asuntos de esa índole es competencia de la justicia ordinaria. **111.** Por estas razones, la Corte

²⁵ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la propiedad del predio “Palo Santo” a través de una acción de hábeas data y (ii) dictar medidas de reparación que habrían afectado derechos de propiedad de terceros y el desarrollo de sus actividades económicas.

²⁶ De la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024 que consta a foja 545 y vta., se desprende que esta providencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos julio.almache@funcionjudicial.gob.ec y lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec.

*concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. (...) **112.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **113.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una ‘afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional’. La desnaturalización de la acción de hábeas data, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **114.** En cuanto al daño significativo respecto de terceros, la Sala Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial entre las que se encontraba la rectificación de la base de datos del MAG a fin de que Elías Bucaram Diab vuelva a constar como legítimo dueño del predio ‘Palo Santo’. Lo anterior derivó en que se vean afectados los títulos de propiedad que terceros tenían en el mismo predio. **115.** (...) la Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data. **116.** Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble ‘Palo Santo’ y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un ‘justo precio’ por parte del MAG. (...) aquello implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. (...) **118.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ. (...) **10. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **180-22-EP.** (...) (...) **8.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: **a. Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble. (...).”*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 18 de abril de 2024 expedida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1 a 19), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto al conceder dicha garantía jurisdiccional, declararon el dominio sobre un bien jurídico, desnaturalizando de esta manera la acción de hábeas data al desconocer su objeto; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”²⁷.

A foja 40 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 9267-DNTH-NB, que regía a partir del 31 de julio de 2013, mediante la cual el abogado Julio Wilson Almache Tenecela (sumariado), fue nombrado como Juez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Los Ríos, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador²⁸, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 42 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 4504-DNTH-2014, que regía a partir del 02 de junio de 2014, mediante la cual el magíster Lenin Javier García Párraga (sumariado), fue nombrado como Juez de la Sala Multicompetente de Quevedo de la Corte Provincial de Justicia, de conformidad a los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁹; y, en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 090-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 27 de mayo de 2014, mediante el cual se nombró a los jueces postulantes elegibles a nivel nacional.

²⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

²⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) Art. 73.- Efecto vinculante del resultado de los concursos.- Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente. Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero. Art. 74.- Designación y aceptación.- Una vez designada la persona ganadora del concurso de oposición y méritos, esta debe aceptar o rechazar el cargo en el término de tres días. Una vez aceptado el cargo se expedirá el nombramiento. La falta de aceptación expresa del cargo por parte de la ganadora o ganador, en el término previsto en el inciso anterior, se entenderá como rechazo del cargo. Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada, cuando corresponda la caución respectiva y los demás documentos previstos en el Reglamento. Art. 75.- Posesión.- La persona ganadora se posesionará ante la autoridad nominadora o la que esta delegue, en el término máximo de quince días contados desde la fecha del nombramiento. En el caso de que la ganadora o el ganador del concurso de oposición y méritos no acepte el cargo o no tome posesión de este en el término previsto en el inciso anterior, la Unidad de Talento Humano declarará ganadora o ganador del concurso a la o el participante que haya obtenido el segundo mayor puntaje y así sucesivamente designará de entre los que se encuentren en el banco de elegibles correspondiente a la jurisdicción del cargo. La autoridad nominadora podrá, por una sola vez y por motivos justificados, conceder una prórroga para la posesión, la que no excederá el término de quince días. El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesiona del cargo, dentro de los plazos señalados en este artículo. (...)”.

Así mismo de fojas 44 a 45 consta el Memorando No. DP12-UPTH-2024-0509-M de 29 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (e), mediante el cual se informa que los servidores judiciales sumariados “(...) *se desempeñan hasta la presente fecha como Jueces de la Sala Multicompetente con sede en Quevedo (...)*”.

Bajo este contexto, se establece que el abogado Julio Wilson Almache Tenecela y magister Lenin Javier García Párraga, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, de aproximadamente más de diez (10) años, conforme se puede evidenciar de sus acciones de personal; en tal virtud, el caso que les fue puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tienen los sumariados en la Función Judicial les permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto al objeto, naturaleza y aplicabilidad de la acción de hábeas data.

En este contexto se ha verificado que los servidores judiciales eran idóneos para el ejercicio de sus cargos como juzgadores ya que cumplieron con los requisitos y puntuaciones para ocupar sus cargos.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces sumariados al haber inobservado lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizaron la acción constitucional de hábeas data, ya que no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, pues al conceder la acción declararon el dominio de un bien inmueble, lo que ocasionó a que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble; lo que conllevó a que también exista una afectación a la administración de justicia, pues la acción de hábeas data no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al Estado Ecuatoriano pues al disponer la reparación económica le implicó pagar más de veintidós millones (\$22`000.000) de dólares, causando un perjuicio grave a las arcas públicas.

Cabe mencionar que la reparación de estos valores económicos por no haberle cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la fecha de la emisión de la resolución por parte de los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (02 de diciembre de 2021), esto es cancelar valores de aproximadamente de veintidós (\$22'000000) millones de dólares, representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano pues afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes, ya que de la revisión de las actuaciones de los jueces sumariados, no se verifica que hayan realizado una verificación de los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su lugar, efectuaron un análisis relativo a la existencia de vulneración de derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso y la propiedad para determinar si las resoluciones del UERAC incurrieran en los vicios alegados por la parte accionante; es decir, sobre la base de derechos que no son objeto de tutela a través de la acción de hábeas data.

Además de que, la actuación de los jueces sumariados es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso (acción de hábeas data) y lo que hizo en su lugar es desnaturalizarla sin considerar cuál es su objeto, su alcance y su finalidad.

Como se indicó anteriormente, y así lo han señalado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces sumariados, aplicaron de manera errada las normas que regulan a la garantía constitucional de hábeas data, lo que generó que la acción se aleje de su naturaleza propia, pues determinaron la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis correspondía a la justicia ordinaria; y, todo esto trajo como consecuencia la anulación de inscripciones de propiedad de terceros, la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas, por lo dicho, incumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que, los servidores sumariados ocasionaron un daño grave a la administración de justicia, como a terceros al momento de resolver la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730 en varios aspectos, entre ellos en el ámbito jurídico al desnaturalizar el objeto y naturaleza de una garantía jurisdiccional lo que conllevó a vulnerar la seguridad jurídica de los justiciables, así mismo el ámbito económico ya que se utilizaron fondos públicos para la reparación

que se dispuso, ocasionando con ello un daño al Estado Ecuatoriano, conforme fue indicado por la Corte Constitucional del Ecuador.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

Los servidores sumariados en su escrito de contestación ingresado el 07 de junio de 2024 (fojas 81 a 86), así como de sus escritos presentados el 25 de junio de 2024 (fojas 90 a 91) y 01 de julio de 2024 (fojas 98 a 101); alegaron lo siguiente:

Que, en el auto de inicio se omitió cumplir con lo previsto en el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en virtud de que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría efectuado el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria.

Que, la autoridad provincial no expuso si la presunta desnaturalización de la acción constitucional se realizó dentro de un acto procesal específico o en la tramitación de la acción de hábeas data; hecho que permite evidenciar que dicho acto contiene una falta de fundamentación, tomando en consideración que la administración, quien tiene a su cargo el proceso administrativo no ha puntualizado el presunto hecho constitutivo de infracción disciplinaria, lo que conlleva a una vulneración de los derechos constitucionales de tutela efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación; y, seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 números 1, 7 literales a), c) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto cabe indicar que, en el auto de inicio dictado dentro del presente expediente disciplinario, la autoridad provincial indicó que mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-1564, la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de ese entonces, puso en su conocimiento la Sentencia No. 180-22-EP/2024, emitida por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, abogado Alí Vicente Lozada Prado y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor, en la cual se había declarado que los servidores judiciales hoy sumariados habían incurrido en error inexcusable dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, en dicha sentencia se establece claramente en que actuación incurrieron los servidores judiciales sumariados conforme el siguiente detalle: “(...) **104.** *Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala Provincial no se limitaron a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa en la base de datos del MAG. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que ordenaron la rectificación de información fundamentados en supuestos vicios en las resoluciones que anularon el título de propiedad de Elías Bucaram Diab respecto del predio ‘Palo Santo’, emitidas por el IERAC en el año de 1985, y determinaron que debía constar como legítimo propietario. 105.* Esto, debido a que la argumentación de la demanda del proceso de origen estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la titularidad de dominio del predio ‘Palo Santo’. Los accionantes alegaron que su padre era propietario del inmueble y solicitaron como reparación la ‘rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que [los] acto[s] administrativo[s] [...] [emitidos por el IERAC que anularon su título de propiedad] carecen de motivación [...] información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería’. **106.** Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto ut supra, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. **107.** Toda vez que la acción de hábeas data

no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. 108. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (I) en el supuesto (1.1). (...)”; es así que, en base a la misma, se les imputó la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto se tiene que, en el auto de inicio se estableció de manera clara y precisa el hecho que les fue imputados a los hoy sumariados, tanto más que se transcribió lo esencial de la declaratoria jurisdiccional a fin de que no exista duda del hecho y la falta disciplinaria en la que incurrirían, así también consta que, se les notificó a los sumariados con el auto de inicio, a fin de que puedan presentar sus argumentos y pruebas de descargo de los que se creían asistidos, por lo que se observa que dentro del presente expediente disciplinario se respetaron todas y cada una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador. .

Que, era deber de la administración analizar la comunicación judicial y extraer de dicha decisión el hecho generador de la presunta falta disciplinaria y no solo transcribir una parte del contenido de la decisión constitucional, por lo tanto, la administración no cumplió con uno de los requisitos previstos en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, pues aquello daría a entender que no existiría la necesidad de la instrucción de un procedimiento administrativo, pues la sola emisión de la declaratoria jurisdiccional conllevaría a la destitución de un servidor judicial, lo que no solo sería inoficioso, sino que también vulneraría el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

Ante este argumento se debe señalar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal, en el presente caso existió esta declaratoria en la Sentencia No. 180-22-EP/2024, emitida por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, abogado Alí Vicente Lozada Prado y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor el 18 de abril de 2024; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura, relativa a esta etapa, se dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, se notificó a los sumarios, se apertura la etapa probatoria, se despachó la prueba y una vez que fue analizada la prueba la Autoridad Provincial emitió el informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Que, “*si bien la Corte Constitucional solicitó los informes de descargo conforme lo previsto en el artículo 12 de la resolución No. 012-CCE-PLA-2020, (...) no es menos cierto, que los argumentos de defensa que pusimos a consideración de la Corte Constitucional de manera oportuna, nunca fueron tomados en cuenta al momento de resolver; hecho que a todas luces vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual nos provocó indefensión, dado que únicamente en el presente caso ante el órgano constitucional podíamos presentar los fundamentos de fondo de la presunta inconducta. (...)*”.

Que, “*(...) la declaratoria jurisdiccional previa contenida dentro de la sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024, contiene deficiencia motivacional de apariencia por incongruencia frente a las*

partes, por cuanto no contestó ninguno de los argumentos expuestos por los suscritos en el informe de descargo, lo que incidía en la resolución del problema jurídico en análisis de la Corte Constitucional”.

En cuanto a este alegato, es menester señalar que, revisada que ha sido la Sentencia No. 180-22-EP/2024, emitida por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, abogado Alí Vicente Lozada Prado y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos a favor, figura que en ésta sí constan los argumentos de los jueces sumariados pues se lee: “(...) **3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas 34.** *En escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021 remitieron los informes de descargo requeridos.³⁰ En primer lugar, realizan un recuento de las actuaciones procesales de la acción de origen. En relación a las acciones extraordinarias de protección presentadas, alegan que la demanda de las compañías accionantes debió ser inadmitida puesto que era extemporánea. Explican que, de acuerdo a las compañías accionantes, habrían tenido conocimiento de las decisiones impugnadas el 01 de agosto de 2022. (...) 35. Sostienen que la Sala Provincial ‘evaluó los hechos objeto de la litis en materia constitucional con el acervo probatorio presentado y aportado en el proceso’ (...) 36. Estiman que las resoluciones de 1985 ‘no observaron una correcta fundamentación jurídica’ ni una ‘debida motivación’ (...) 37. Respecto de la presunta falta de una ‘negativa tácita’ para la procedencia del hábeas data, explican que dentro del proceso se demostró que Elías Bucaram Diab ‘solicitó más de una vez al ex IERAC [...] que no afectara el predio de su propiedad’ (...) 39. Concluyen señalando que su sentencia ‘no ha hecho más que adoptar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha hecho extensivas las normas del debido proceso a los procedimientos administrativos’ y citan un fragmento de la sentencia del caso Baena y Otros vs. Panamá. (...)”;* sin embargo, en la misma sentencia más adelante se indica que: “**7.3 Fundamentos de los informes de descargo 95.** *Los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021, Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, como consta de la razón de notificación de foja 545 y vta. del expediente constitucional”;* aclarando los Jueces Constitucionales que si bien se presentaron informes de descargo, los jueces hoy sumariados no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia; es decir, se entiende que los Jueces Constitucionales consideraron que no existieron argumentos suficientes por parte de los sumariados que se refieran a la no existencia de la presunta falta disciplinaria que se les podía atribuir, por lo expuesto, no existe ningún vicio insubsanable dentro de la declaratoria jurisdiccional previa, pues se solicitaron los informes de descargo por parte de la autoridad jurisdiccional, quienes una vez que fueron presentados, los analizados y llegaron a la conclusión de que “no plantearon argumentos respecto de la presunta existencial de error inexcusable o manifiesta negligencia”.

Que, en su contestación solicitaron se declare la nulidad del proceso disciplinario por el vicio insubsanable en la declaratoria jurisdiccional previa, así como también solicitaron la revocatoria de la medida preventiva de suspensión dictada en su contra por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 06 de junio de 2024, no obstante no se ha contestado por parte de la Dirección Provincial los requerimientos antes señalados.

Respecto a la nulidad alegada como se indicó en los párrafos que anteceden no existe vicio en la declaratoria jurisdiccional previa, por lo que la Autoridad Provincial siguió con la tramitación correspondiente del expediente disciplinario en el cual se respetaron cada una de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

³⁰ Toda vez que los cargos planteados por los jueces de la Sala Provincial guardan identidad, en esta sección se sintetiza lo argumentado en ambos informes de forma conjunta.

Cabe indicar que respecto a la nulidad alegada por la solicitud de revocatoria de la medida preventiva de suspensión, se debe señalar que mediante decreto de 26 de junio de 2024 la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, indicó a los sumariados que la solicitud sea dirigida al órgano competente; esto es, el Pleno del Consejo de la Judicatura, además de que, es importante manifestar que, el escrito al que hacen referencia es respecto de la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS-025-2024, el mismo que fue tratado en un cuadernillo por separado del presente sumario disciplinario; es decir, los alegatos expuestos en dicho escrito no son decisorios dentro de la presente resolución.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa No. 180-22-EP/2024, emitida por el Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, abogado Alí Vicente Lozada Prado y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor el 18 de abril de 2024, existe una falta de motivación por cuanto tampoco habían especificado en que acto procesal los sumariados actuaron con error inexcusable.

Al respecto es pertinente mencionar que en el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

En este contexto, es pertinente indicar además que de la lectura de la declaratoria jurisdiccional los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, han señalado de manera clara y específica los hechos por los cuales los jueces sumariados incurrieron en error inexcusable, pues indicaron que esto fue en la sentencia en segunda instancia en la cual ratificaron la resolución de 02 de diciembre de 2021 conforme se ha señalado de forma detallada en anteriores párrafos; razón por la cual, su argumento carece de asidero jurídico.

Ahora bien, en relación al escrito presentado el 14 de agosto de 2024 por los sumariados han alegado que:

En escrito de 01 de julio de 2023, solicitaron a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, que se requiera al Pleno del Consejo de la Judicatura o a quien corresponda copias

certificadas de los pronunciamientos en los cuales se ha declarado la existencia de un vicio insubsanable al momento de emitir la declaratoria jurisdiccional previa, al no haberse permitido a los sujetos pasivos hayan ejercido su derecho a la defensa de manera efectiva, no obstante no se recibió respuesta.

En este caso es importante recordar a los sumariados que, el artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que contiene los requisitos de la contestación, en su numeral d) establece: “(...) d) *Los medios de prueba que disponga, debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan desvirtuar los actos u omisiones que se presume cometió; (...)*”, así también el artículo 35 del Reglamento *ibíd.*, preceptúa que la prueba deberá adjuntarse o anunciarse en la contestación que presenten los sumariados; en el presente caso de la revisión del escrito de contestación presentado por los sumariados el 07 de junio de 2024, no se observa que hayan solicitado las copias que refieren conforme lo previsto en los artículos antes señalados, puesto que en dicho escrito de contestación era el momento procedimental oportuno, además que con providencia de 02 de julio de 2024 la Autoridad Provincial indicó que todos sus requerimientos han sido atendidos, pues las pruebas que solicitaron dentro de su escrito de contestación fueron despachadas en el auto de apertura a prueba.

Además señala que dentro del presente expediente disciplinario la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, ha iniciado el presente procedimiento disciplinario de oficio, basando conforme su atribución prevista en el artículo 10 literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone: “*Art. 10.- Atribuciones de las o los Directores Provinciales.- En lo relativo al control disciplinario, corresponde a las o los Directores Provinciales: (...) b) inicio de oficio los sumarios disciplinarios cuando llegare o su conocimiento, lo existencia de información confiable que hago presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria, con excepción de las infracciones tipificados en el artículo 709 numeral 7 del Código Orgánico de lo Función Judicial*”; es decir, el presente proceso disciplinario fue iniciado por la administración de oficio lo que vulneraría a todas luces lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en cuya parte pertinente resolvieron: “(...) 5. *Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 1.09 numeral 7 del Código Orgánico de lo Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaratoria jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior (...)*”.

Si bien se ha hecho constar el literal b) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, ello no conlleva a una vulneración al derecho a la defensa, por cuanto es menester hacer hincapié que la autoridad provincial de ese entonces contaba con la legitimación activa que la norma le atribuye para iniciar el sumario, puesto que el Código Orgánico de la Función judicial como el Reglamento antes mencionado, establecen de forma categórica que cuando exista una declaratoria jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de algún servidor judicial, el Consejo de la Judicatura ejercerá su potestad disciplinaria e iniciará el respectivo sumario disciplinario, lo cual en el presente caso ha sucedido puesto que la Corte Constitucional del Ecuador declararon que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, y mediante comunicación judicial se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura a fin de que se siga con el trámite respectivo, cumpliéndose por lo tanto con este requisito de procedibilidad para que este órgano administrativo ejerza su potestad disciplinaria. Así mismo se observa que el presente

expediente disciplinario ha sido sustanciado de acuerdo al procedimiento previsto en la norma aplicable al caso, garantizándose en cada una de sus etapas el derecho a la defensa de los sumariados; debiendo considerar además lo previsto en la Sentencia No. 038-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014 en el caso 885-12-EP, dentro de la cual señaló lo siguiente: *“La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado”*, en concordancia con lo señalado en. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: *“(…) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*, lo cual conforme lo señalado anteriormente no ha sucedido en el presente caso. En consecuencia, no se observa que se haya vulnerado el derecho a la defensa que conlleve a una declaratoria de nulidad

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 13 de agosto de 2024, el abogado Julio Wilson Almache Tenecela no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por su parte el magíster Lenin Javier García Párraga registra la siguiente sanción:

“En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 30 días, por ser responsable de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del art. 109 del COFJ, por cuanto en la revocatoria de prisión preventiva resuelta por los servidores sumariados en el proceso No. 2014-0515, no se encontraría justificativo legal alguno para que se haya procedido de tal manera, puesto que no existió por parte del juez a quo ni abuso de autoridad ni disposición violatoria a la ley; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de octubre de 2015, emitida en el expediente No. MOT-1012-SNCD-2015-DMA (DPLR-047-2014-JD)”.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma³¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6³² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto dicha garantía jurisdiccional no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, sino más bien se aplicó de manera errada las normas que regulan esta garantía, esto es, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador así como el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de los servidores (artículo 110 número 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, actuaron en calidad de Jueces dentro de la causa materia del presente sumario, pues fueron ellos quienes conocieron el recurso de apelación, resolvieron rechazar los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas y confirmaron la decisión de instancia, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su resolución de 18 de abril de 2024, se evidencia que los

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

³² Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

servidores judiciales sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

En este punto, cabe indicar además que, la actuación del magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la acción no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos sino que, con ésta los jueces sumariados determinaron la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis correspondía hacer a la justicia ordinaria, éstas actuaciones ocasionaron un daño grave a la administración de justicia y a terceros ya que se vieron afectados títulos de propiedad que terceros tenían del predio, además se ordenó que sea reconocido un nuevo dueño del bien sin existir de por medio un proceso de expropiación, incluyó una reparación del pago de un justo precio por parte del accionado Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAC), lo que implicó un pago de más de veintidós (\$22'000000) millones de dólares para el Estado Ecuatoriano, “causando un perjuicio grave también a las arcas públicas”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por los sumariados, por la inobservancia de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4³³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los jueces sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, devendría en pertinente acoger el informe motivado emitido por la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 26 de julio de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, del 26 de julio de 2024.

15.2 Declarar al magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable,

³³ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 180-22-EP/24 de 18 de abril de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al magíster Lenin Javier García Párraga y al abogado Julio Wilson Almache Tenecela por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, magíster Lenin Javier García Párraga y abogado Julio Wilson Almache Tenecela, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 05 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**